



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2021-00006-00
Demandante	Jany Millares Fernández y otros
Demandado	Sermedic y otros
Auto Sustanciación No.	00158-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad Sermedic IPS, mediante escrito presentado vía correo electrónico¹, ha llamado en garantía a los galenos Stev Peterson Forbes, Mike Kimbay Castro y Hugo Alberto Arocha Barros, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

**1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR SERMEDIC
IPS A MEDICOS.**

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que, la entidad llamante, fue operadora del servicio de salud en el Hospital Clarence Lynd Newball Memorial de San Andrés Islas, hasta el 31 de enero de 2021, en virtud de la cual, suscribió contratos de prestación de servicios con los profesionales Stev Peterson Forbes, Mike Kimbay Castro y Hugo Alberto Arocha Barros, quienes brindaron la atención a la demandante desde su ingreso al centro asistencia el día 05 de mayo de 2020, hasta su egreso final, cuando se le otorgó la alta.

¹ CUADERNO LL. GAR SERMEDIC A MEDICOS - DOC 02. ACUSE RECIBIDO



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. PRUEBAS

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía², se aportan los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año del señor Hugo Alberto Arocha Barrios, con fecha de inicio 25 de mayo de 2018 y fecha de terminación 12 de agosto de 2018. (Cdn. LL. GAR. Sermedic a Médicos Doc. Pdf 03., página 5 a 7 E.D).
2. Copia del Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año del señor Mike Quimbay Castro, con fecha de inicio 31 de julio de 2019 a 31 de enero de 2020. (Cdn. LL. GAR. Sermedic a Médicos Doc. Pdf 03., página 8 a 12 E.D).

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

² CUADERNO LL. GAR SERMEDIC A MEDICOS - DOC 03. ESCRITO



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada, dentro del término, procesal oportuno para ello, de conformidad las pruebas aportadas dentro del expediente digital³.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, procede el Despacho a realizar los siguientes pronunciamientos.

³ Doc 03. Del llamamiento en garantía de Sermedic IPS a Médicos



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Frente al caso de marras, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Ips Sermedic S.A.S., Seguros del Estado, Previsora S.A. Compañía de Seguros, de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del sufrimiento y secuelas del señor Jany Millares Fernández.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y el llamado con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la demandada **Sermedic IPS S.A.S.** a **Stev Peterson Forbes, Mike Kimbay Castro y Hugo Alberto Arocha Barros**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los médicos **Stev Peterson Forbes, Mike Kimbay Castro y Hugo Alberto Arocha Barros**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a los médicos **Stev Peterson Forbes, Mike Kimbay Castro y Hugo Alberto Arocha Barros**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No.26, notifico a las partes la presente providencia, hoy 3 de Marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f632052a1998e70175bd70eac32a6b01825ca1428139f7d34b713c79fbe719**

Documento generado en 02/03/2022 05:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**